

La bioética y el bioderecho

en defensa de los derechos
de los animales

Aida del Carmen San Vicente Parada

acsanvicente@gmail.com

aidasanvicente@derecho.unam.mx

Dedicado a Oceanican donde amorosamente acogieron a Copo de Nieve y a Estrellita de Mar

Jahr (2018): “De la biopsicología a la bioética tan sólo hay un paso, el cual consiste en aceptar obligaciones morales para todos los seres vivos, y no sólo en relación con los humanos. De ninguna manera, la bioética es un descubrimiento del presente. Un interesante ejemplo del pasado es la imagen de San Francisco de Asís (1182-1226) quien, en su gran amor por los animales y su abierta simpatía para todos los entes vivos, fue precursor de la exaltación de la naturaleza propia de Rousseau, quien lo manifestó siglos después (p. 244)”.

Introducción

En concordancia con las éticas no antropocéntricas, los seres humanos no somos la única especie que merece consideración moral. Ya en 1926 Fritz Jahr (padre de la bioética) reformuló el imperativo categórico de Kant, al señalar: Respetar por principio a cada ser viviente como fin en sí mismo, y tratarlo de ser posible como a un igual (Fritz, p. 20, citado en Sass, 2011). Esto significa que tenemos obligaciones morales con otros seres vivos.

Por lo tanto, tenemos responsabilidades morales con los animales, no son objetos, tienen miedo, estrés, alegría; no existe ninguna supremacía hacia ellos, al igual que ellos tenemos un cerebro reptiliano (donde se generan las emociones), un sistema límbico que permite elaborar sentimientos, por ello, no tenemos ningún derecho a causarles sufrimiento.

El presente artículo pretende establecer que los animales son sujetos de protección jurídica y que es necesario que su personalidad jurídica sea reconocida, para que los animales sean tutelados por el derecho y el resto de los sujetos (persona física y personas colectivas) estén obligados a tratarlos con consideración y respeto.

Bioethics and Biolaw in defense of animal rights

Resumen

La Constitución de la Ciudad de México reconoce a los animales como sujetos de consideración ética y jurídica, ello supone un cambio de paradigma, porque hasta ese cambio, habían sido considerados como bienes muebles; este cambio se debe a los postulados de la zooética que sostienen que debemos extender la consideración moral a los seres sintientes, lo que permite proveer al bioderecho de un marco teórico innovador que permite reconocer la personalidad jurídica de los animales. El artículo tiene como objetivo comprender el alcance y el contenido del reconocimiento de los animales como sujetos de derecho.

Palabras clave: animales, persona, sujetos de derecho, personalidad jurídica, capacidad jurídica, obligación, zooética, bioderecho, derechos reales, propiedad y bioética.

Abstract:

The Constitution of Mexico City recognizes animals as subjects of ethical and legal consideration. It implies a paradigm shift because animals had always been considered movable property. This change is due to the postulates of Zooethics that maintain that we must extend moral consideration to sentient beings, which allows us to provide Biolaw with an innovative theoretical framework that helps recognize animals' legal personalities. The article aims to understand the scope and content of the recognition of animals as law subjects.

Keywords: animals, person, law subjects, legal personality, legal capacity, obligation, Zooethics, Biolaw, natural rights, property and bioethics.

Para ello se analiza el origen y el alcance del concepto de persona, puesto que la mayoría de las veces se desconoce la personalidad jurídica de los animales, al señalar que éstos no son personas. El propósito de dicho apartado es establecer que el concepto de persona no es compatible con los animales porque es fruto del antropocentrismo moral, al sostener que la racionalidad distingue a los humanos de los animales, despojando a estos últimos de protección jurídica, al grado de sostener que los animales son bienes muebles; es decir, pertenecen al ámbito de los derechos reales, por consiguiente es legítimo explotarlos, venderlos y disponer de su vida ya que son considerados propiedad¹ de las personas.

En la segunda parte del artículo se trata la pertinencia de la protección jurídica de los animales como sujetos de derecho y las obligaciones que los humanos tienen frente a los animales, de acuerdo con el entramado teórico previamente establecido y con el marco legal vigente en la Ciudad de México.

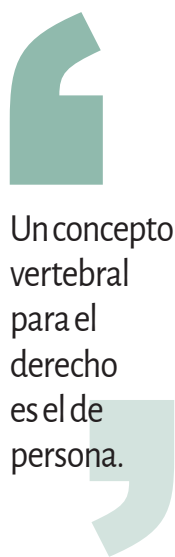
Los animales no son personas

Un concepto vertebral para el derecho es el de persona, debido a que los efectos de las hipótesis jurídicas se verifican mediante la acción de la naturaleza y de las personas a través de actos y hechos jurídicos, tanto las personas físicas como las personas colectivas o jurídicas son sujetos de derecho y, por lo tanto, cuentan con personalidad jurídica, entendida ésta

¹ En derecho civil la propiedad es el poder jurídico de dominio (derecho real) que una persona (física o colectiva) ejerce sobre un bien de forma inmediata, directa y con exclusión de terceros, dicho poder permite a su titular el aprovechamiento total o parcial del bien con arreglo a las limitaciones jurídicas. La propiedad concede tres derechos: *iusutendi*, usar o servirse del bien según su naturaleza; *iusfruendi*, el goce, disfrute o explotación del bien, percibiendo sus frutos (naturales y civiles); *iusabutendi*, poder para disponer del bien cediendo temporalmente éste, para posteriormente recuperarlo.

Aida del Carmen San Vicente Parada

Licenciada y maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) ambos títulos con mención honorífica, con estudios en Pedagogía y candidata a doctora, recipientaria de la Medalla Alfonso Caso 2014; presidenta del grupo de Retórica y Argumentación Jurídica. Analista en Latitud Megalópolis. Ha publicado en diversas revistas como *Amicus Curiae*, *Arts Juris*, *Tirant Lo Blanch* y en el medio *Animal Político*. Miembro del Colegio de Profesores de Derecho Civil de la UNAM. Ha sido catedrática en diversas instituciones como: UNAM, la Universidad Westhill, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Universidad del Valle de México (UVM), la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia (ENEO), entre otras. Fue productora del programa *Sí es penal*, en Radio IUS. Autora de *Voces Jurídicas* para el Diccionario Panhispánico Jurídico de la Real Academia Española. Es autora de guías de estudio, programas de estudio y plataformas educativas para la UNAM, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TEJAJ) y la UVM. Cuenta con un diplomado en bioética por la UNAM y fue revisora de los programas de estudio de temas selectos de biología y biotecnología aplicada al derecho y bioderecho para la especialización en derecho sanitario.



Un concepto vertebral para el derecho es el de persona.

como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

El concepto de persona desarrollado en la antigua Grecia deriva de *prosopon* o máscara utilizada en el teatro (lo que está delante de la mirada); idea que más tarde abreviará en la tradición jurídica romana. En la antigua Roma el concepto de persona provenía del megáfono colocado en las máscaras para hacer resonar la voz, en consecuencia, la persona era quien se hacía escuchar (*personare*). Roma distinguía entre la condición de humano y el concepto jurídico de persona, verbigracia, un esclavo era humano pero no tenía personalidad jurídica, porque se le consideraba una cosa; es decir, era susceptible de apropiación personal. La persona era quien gozaba de *caput* —capacidad jurídica, compuesta por la ciudadanía, la libertad y el patrimonio propio— para interactuar en el derecho.

Un punto de inflexión para considerar a un ser humano sujeto de derecho —olvidando la *caput*— viene de la mano del pensamiento estoico de Séneca, para quien los esclavos debían ser sujetos de consideración moral porque eran seres humanos, dotados de dignidad.

Séneca apunta que los esclavos poseían una vida interior, por lo tanto, contaban con un valor intrínseco: dignidad.

La persona como individualidad y ente racional nace con la patrística, de la mano de Boecio, quien dota de singularidad al concepto de persona: “sustancia individual de naturaleza racional” (1979, p. 20). Más adelante, Santo Tomás de Aquino, quien pertenecía a la escolástica, recupera la definición de Boecio, pero sustituye la expresión de substancia por el concepto de subsistencia: para él la persona es “subsistencia espiritual” (2001, p. 112) porque existe *per se*, subyace y no depende de nada. Es oportuno señalar que estos conceptos fueron concebidos a través de éticas antropocéntricas, incluso Santo Tomás de Aquino sostenía que los animales no poseían alma, por ese motivo no tenían razón y no merecían ningún tipo de consideración moral.

Cabe destacar que el *locus* (el logos) es el atributo que define a la persona para diferenciarse del resto de los animales, como epicentro de la dignidad y también de la defensa jurídica. De modo que Pico della Mirandola (1984) fundamentara la dignidad de los seres humanos en el libre albedrío otorgado por Dios, idea que inspiraría a Kant (2008), para situar a la autonomía de la voluntad como fundamento de la dignidad.

De acuerdo a lo anterior, la persona, dotada de libertad y autonomía, es el lugar donde convergen derechos y obligaciones, pues su voluntad acciona al derecho mediante el principio de autonomía de la voluntad (artículo 6, Código Civil para el Distrito Federal²) para que la persona asuma un papel, verbigracia, el reconocimiento de un hijo, abre paso a la patria

2 “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero” (artículo 6, Código Civil para el Distrito Federal).

La persona, dotada de libertad y autonomía, es el lugar donde convergen derechos y obligaciones, pues su voluntad acciona al derecho mediante el principio de autonomía de la voluntad.

potestad, ropaje o rol jurídico, que arroga una serie de derechos y obligaciones que deben ser cabalmente cumplidos frente al menor de edad, porque ese es el papel que ha asumido voluntariamente dentro del derecho.

Hay que advertir de que la autonomía de la voluntad y la razón fueron conceptos clave para marginar durante años a enfermos mentales, a niños, a mujeres, a hombres de origen africano e, incluso, a los pueblos originarios a sujetarse a la voluntad de los varones caucásicos, quienes gozaban de personalidad y capacidad jurídica de ejercicio pleno para actuar en el mundo jurídico³. Ya que se consideraba que sólo ellos contaban con razón para ser “personas”, por consecuencia, quienes carecían de razón debían ser puestos en tutela porque carecían de personalidad jurídica.

En palabras de Naváez: La capacidad jurídica se ha convertido en el modo de evaluar en derecho las aptitudes físicas y mentales de una persona. Es la posibilidad de obrar en clave jurídica, es por eso que viene equiparada a la personalidad, o sea, al ejercicio de las facultades de una persona (2005, p. 71).

La aptitud para obrar racionalmente cosificó a enfermos mentales, niños, mujeres y hombres que tuvieran un color de piel o hablaran un idioma diferente (“quienes necesitaban de la supervisión de un tutor”), pero también repercutió en el estatus jurídico de los animales, mismos que, “carentes de razón”, no poseían autonomía de la voluntad para asumir derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio), de

³ Para una crítica respecto al derecho continental impuesto a África y a América se puede consultar: Fritzpatrick, P. (1998). *La mitología del derecho moderno*. Madrid: Siglo Veintiuno.

tal manera que eran colocados en la categoría de bienes⁴.

Se puede apreciar que la condición de persona en el mundo jurídico es definida en un primer momento por la razón, esto debido a que es un concepto fruto de la ética antropocéntrica. Tal categoría discriminaba a menores de edad, enfermos mentales, etnias, grupos vulnerables, etc., lo que llevó el derecho a cimentar formalmente a la personalidad jurídica en la dignidad —a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos—. Hoy se acepta que todo ser humano cuenta con personalidad jurídica, pues tiene intereses propios y tiende a la preservación de su ser, ya que la

⁴ Para muestra de ello basta leer algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 750.- Son bienes inmuebles:

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;”

“Artículo 854.- Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

“Artículo 855.- Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que explotan en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

“Artículo 856.- El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público, se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos”.

“Artículo 870.- Es lícito a cualquiera persona apropiarse los animales bravíos, conforme a los Reglamentos respectivos”.

“Artículo 874.- La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el Título de los bienes mostrencos”.





La aptitud para obrar racionalmente cosificó a enfermos mentales, niños, mujeres y hombres que tuvieran un color de piel o hablaran un idioma diferente.

dignidad protege la fragilidad y la experiencia sensible del ser en el mundo jurídico.

Hoy el significado de persona ya no gira entorno a la razón, sino que se nutre de la experiencia sensible y responsable del ser, la persona es también superación (edificarse como un ser más empático), potencia, relación con el entorno y consigo mismo (Zambrano, 1996; Cortina, 2017); lo que permite hablar de los animales como sujetos de derecho.

Los animales sí son sujetos de derecho

Sí bien los animales no son personas, puesto que dicho concepto deviene de una tradición antropocéntrica que establece ciertas características que no resultan acordes con la naturaleza de los animales, es factible señalar que los animales sí son sujetos de derecho; es decir, son centro de imputación normativa porque son seres sintientes⁵, en términos de la zooética⁶ son pasivos o pacientes morales, ello implica que gocen de derechos y consideración moral, debido a que son un centro teleológico de vida, tienen un ciclo vital, buscan su preservación y son susceptibles de sufrir algún daño. Situación jurídicamente equiparable al

5 De acuerdo con la etología, ciencia que estudia el comportamiento de los animales, ellos reflejan sus estados mentales como el sufrimiento y la alegría a través de posturas o comportamientos, lo que fortalece la idea de que los animales ni son cosas ni bienes incapaces de sentir dolor.

6 De acuerdo con Rivero (2018): "De dos vocablos griegos: *zoo*, animal y *ethos*, ética, se ha creado el término zooética para designar a lo que solía llamarse <<Ética animal>>. Evidentemente los animales no tienen una ética [...] la zooética no trata sobre la moral ni la ética que puede presentarse en ellos, sino sobre las diferentes perspectivas éticas que los seres humanos podemos o debemos tener con respecto a los animales" (pp. 9 y 10)".

nasciturus⁷, los menores de edad, personas en estado vegetativo persistente o personas que presentan una grave discapacidad⁸ que les impida externar su voluntad, ya que, si bien éstos no cuentan con capacidad de ejercicio, sí son sujetos de derecho porque cuentan con personalidad jurídica.

Recordemos que la Real Academia Española sostiene que un sujeto de derecho es "una persona, colectividad o entidad a la que se le atribuye legalmente capacidad jurídica" (2017, p. 1929). En este caso es factible señalar que los animales tienen capacidad jurídica de goce⁹ porque son seres sintientes que en algunos

7 En derecho civil es el concebido, pero no nacido; entra bajo la protección de la ley para efectos de adquirir por herencia, legado o donación, ya que se le adjudica personalidad jurídica a pesar de no haber nacido aún. El nasciturus tiene que ser concebido en vida del donante o del *de cuius* (de cuya sucesión se trata, quien deja la herencia). El derecho reconoce personalidad jurídica a las personas físicas desde que nacen, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 del código civil para el Distrito Federal, pero para ciertos efectos legales (adquirir por herencia, legado o donación) se tendrá por nacido al concebido en vida del autor de la sucesión o de la donación. El nasciturus adquiere los derechos desde que es concebido porque se le reconoce personalidad jurídica, esto implica que posea capacidad de goce, por lo que es protegido por la ley, empero, dichos derechos se resuelven y se verifican por completo a favor del recién nacido, cuando nace vivo (vive 24 horas o es presentado vivo en el registro civil) y viable (tiene una existencia autónoma, puede sobrevivir fuera del claustro materno). Es decir, cuando cumple con lo estipulado en el artículo 337 del código civil para el Distrito Federal.

8 En derecho civil estas personas están sujetas a interdicción, es decir, a pesar de contar con la mayoría de edad, su capacidad de ejercicio está restringida porque necesitan de un tutor para ejercer sus derechos y contraer obligaciones. Sin embargo, las personas declaradas como incapaces son sujetos de derecho, tienen personalidad jurídica y gozan de la más amplia protección legal. Lo anterior de conformidad con el artículo 450 fracción II del código civil para el Distrito Federal.

9 Capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y

casos presentan estados mentales; en atención a ello, los agentes morales (las personas) como sujetos activos tienen obligaciones morales y deberes jurídicos para con ellos.

Recogiendo los conceptos anteriores y partiendo de las premisas de la zooética¹⁰, que representan la punta de lanza para el cambio de paradigma de la tutela legal de los animales, procedemos a hablar sobre el estatus jurídico de los animales partiendo del análisis del artículo 13 apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México:

B. Protección a los animales 1. **Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno.** *En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.*

Los animales sí son sujetos de derecho.

obligaciones, sus características son:

- 1) concreta, es general para todas las personas;
- 2) divisible, existe capacidad de goce: ser titular de derechos y capacidad de ejercicio, que a su vez se subdivide en substancial, para obligarse (firmar contratos, contraer obligaciones); y procesal o formal para comparecer en juicio, sin representante;
- 3) graduable: No tiene las mismas prerrogativas para obligarse en un contrato un menor de edad que un mayor de edad, por ejemplo, un menor de edad necesita autorización judicial para vender sus bienes o gravarlos, ya que ellos no cuentan con una capacidad de ejercicio plena, en este caso ellos necesitan de un representante para interactuar en el mundo jurídico.

¹⁰ El zoocentrismo, ética no antropocéntrica, que extiende la consideración moral hacia otras experiencias sensibles —animales no humanos—, ya que pueden experimentar dolor y poseen un valor intrínseco. Se divide en amplio, se refiere a que todos los animales son pasivos morales desde un mamífero a una bacteria, y el restringido se refiere a que sólo algunos animales no humanos son pasivos morales. Algunos exponentes de la zooética son Peter Singer, Paul Taylor y Tom Regan. Para mayor abundancia en el tema se sugiere consultar: Rivero, P. (2018). *Zooética: una mirada filosófica a los animales*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Este dispositivo legal inaugura, de la mano de las éticas no antropocéntricas, un nuevo paradigma en el mundo jurídico, al señalar que los animales son seres sintientes —susceptibles de sufrir un daño— y, por tanto, son sujetos de consideración moral, con lo cual se reconoce a un nuevo sujeto de derecho; a ello se suma que el artículo *en comento* señala que todo ser humano tiene la obligación jurídica de respetar su vida e integridad, en vista de que los animales son una experiencia sensible.

La Constitución de la Ciudad de México reivindica ética y jurídicamente el estatus de los animales, no sólo refrenda que el derecho posee sólidos lazos con la ética y la bioética, dando origen al bioderecho, que hace las veces de un canal axiológico que custodia lo que la sociedad considera valioso y digno de protección jurídica, como lo es el culto a la vida y el respeto por los otros; también reconoce que los seres humanos tienen obligaciones con los animales, porque éstos tienen personalidad



El ser humano como agente moral y sujeto de derecho **tiene la obligación de tutelar y asistir a quienes no pueden exigir sus derechos.**

jurídica, ya que son sujetos de protección, esto se debe a que son reconocidos como fines en sí mismos, o sea, dignos de cuidado y consideración.

Cabe destacar que la doctrina de las obligaciones civiles¹¹, la facultad para exigir un hacer, no hacer, o dar, sólo puede operar entre sujetos de derechos, es decir, que no existen obligaciones con las cosas o los bienes. Las siguientes disposiciones fortalecen lo anterior: de la ley de protección a los animales de la Ciudad de México: artículo 4 Bis los habitantes de dicho estado tienen la obligación de: proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, engaño y la zoofilia. Por su parte, el artículo 23 del mismo cuerpo legal señala que toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

De lo anterior se infiere que los animales son reconocidos como sujetos de tutela legal, ya que los seres humanos y el Estado tienen obligaciones frente a ellos, y decimos

¹¹ La obligación es un vínculo jurídico que por virtud el acreedor tiene la facultad de exigir al deudor un dar, hacer o no hacer. Las obligaciones suponen una relación jurídica entre sujetos de derecho, donde cada parte: sujeto activo (acreedor) y sujeto pasivo (deudor) están claramente identificados. Un contrato compraventa es una obligación. Lo que no sucede en el deber jurídico, donde existe un vínculo jurídico, en el que los sujetos no están identificados o individualizados previamente. Verbigracia: no atropellar a los peatones es un deber jurídico, para todos los ciudadanos que conduzcan un auto, al momento de que el sujeto A atropella al sujeto B, A adquiere una obligación con B, porque en ese momento se individualizan los sujetos de derecho, por consecuencia, A tiene la obligación de cubrir la responsabilidad civil frente a B.

sujetos de tutela porque ellos no pueden (pues su naturaleza tiene otro fin) ejercer derechos y obligaciones, pero sí son susceptibles de una custodia legal, a gozar de un estatus jurídico que compele a los humanos a respetar y preservar su vida e integridad.

Los animales son sujetos de tutela jurídica porque poseen un valor intrínseco que se proyecta en la serie de conductas que llevan a cabo para la consecución de un fin, tienen un ciclo vital, buscan su preservación y son susceptibles de sufrir daño, en suma, son una existencia sensible y frágil digna de consideración.

Recordemos que el criterio de igualdad en el pensamiento de Tom Regan (2016), el cual se traduce en que todos (enfermos mentales, niños, animales) merecen consideración moral en virtud de que pueden experimentar dolor o placer, merecen la misma consideración en atención a que son seres sensibles. Aunado a lo anterior, debemos respetar la dignidad del florecimiento de los animales, considerando otras capacidades (vida, salud e integridad corporal, asociación y emociones), lo que permite tratar a los animales como agentes que buscan su propio desarrollo, por consiguiente, son dignos de cuidado.

En palabras de Rivero (2017): “Los principios de Tom Regan defienden directamente los derechos de los animales en función de su “valía intrínseca”, y no sólo propone defender sus intereses porque tienen capacidad de sufrir y gozar. Hay animales que poseen una vida interior muy evolucionada y compleja, de tal modo que constituyen por ello “sujetos-de-una-vida” y eso les hace poseer un “valor inherente”. Esta

Los animales no humanos son un fin en sí mismos y cuentan con una vida propia

“inherencia” ontológica y ética es la que le hace defender a Regan que los animales tienen “derecho” a que no se les cause sufrimiento y a que se respete su dignidad, esto es, a no ser usados como medios para otras utilidades ajenas. Esta aplicación de valor a los animales la definen Regan sin grados ni distinciones: “todos los seres vivos, hombres y animales, tenemos los mismos derechos morales básicos” (2017, p. 52).

El ser humano como agente moral y sujeto de derecho tiene la obligación de tutelar y asistir a quienes no pueden exigir sus derechos; como en el caso de los enfermos mentales o los menores de edad, si bien ellos no pueden hacer valer sus derechos, eso no implica que no los posean, de ahí que el derecho formule la representación¹² para asistirlos, de esa forma ellos pueden gozar plenamente de sus derechos. Lo mismo sucede con los animales,

12 Es la institución que permite que las consecuencias jurídicas de un acto, celebrado por una persona, se produzcan de manera inmediata en la esfera jurídica; de ésta hay tres tipos de representación:

- 1) Legal, deriva de la ley, pues faculta para actuar en nombre y por cuenta de otra persona (v.gr. la patria potestad, artículos: 425 y 651 en relación con los artículos 496 y 497 del C.C.D.F.);
- 2) Voluntaria, deriva de la voluntad, ejemplo: el poder. Artículo 1800: “El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado y artículo 1801. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por el (sic) o por la ley;”
- 3) Organicista o necesaria, llamada así porque la persona colectiva necesita de personas físicas para que sean su boca, sus manos, de ahí el término organicista y necesaria porque estas personas tienen que valerse de personas físicas para actuar en el mundo jurídico. Artículo 27 C.C.D.F.: “Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

En este sentido, proponemos que las personas que tienen un animal de compañía son los representantes legales de los mismos.

ellos son beneficiarios y destinatarios de un abanico de derechos porque son sujetos de protección jurídica.

Por lo tanto, los animales no humanos son un fin en sí mismos y cuentan con una vida propia, condición que atiende a la capacidad de goce para disfrutar de una tutela que proteja su integridad física y psicológica, su vida y su libre desenvolvimiento en la naturaleza.

Consideraciones finales

La reivindicación jurídica de los animales se debe a la apertura de pensamiento de la bioética que extiende el halo de consideración y reflexión ética a otras formas de vida, superando a la mente patriarcal y al logos, como condición *sine qua non* para ser sujeto de consideración ética y moral. Tanto jurídica como éticamente se acepta que los animales merecen consideración moral. La bioética tiene como fin extender la consideración y empatía hacia otras formas de vida, en aras de que el ser humano se relacione de una manera más consciente y responsable con su entorno y con otras formas de vida.

Aún se debe trabajar en el estatus jurídico de los animales, pues aceptar que tienen personalidad jurídica implica replantear la situación de los animales utilizados para el trabajo, el consumo o la exhibición, ya que matarlos para producir bienes implicaría cometer un



Contraste I

delito. En estas líneas propongo comenzar con los animales de compañía y los animales abandonados en las ciudades, para eventualmente regular a los animales destinados al consumo y la producción de servicios para mejorar sus condiciones y, de ser posible, retirarlos.

La bioética y el bioderecho son una herramienta que permite construir un derecho más inclusivo, que acerca a los seres humanos con la naturaleza, ayuda a construir un derecho que humaniza, que re-liga y no uno que rinda culto a la legalidad vacua. La bioética y el bioderecho edifican puentes para entender al otro, al entorno, ese es su *ethos* y su *pathos*: dignificar la existencia de todos los seres sintientes y de la biosfera.

Bibliografía

Boecio, A. M. (1979). *La Consolidación de la Filosofía*. España: Alianza.

Código Civil para el Distrito Federal. (2015).

Constitución Política de la Ciudad de México. (2018).

Cortina, A. (2017). *Ética mínima*. Madrid: Tecnos.

De Aquino, T. (2001). *Suma Teológica*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

De la Mirandola, P. (1984). *De la Dignidad del Hombre*. Madrid: Editora Nacional.

Fritzpatrick, P. (1998). *La mitología del derecho moderno*. Madrid: Siglo XXI.

Kant, I. (2008). *Fundamentación de la metafísica de las Costumbres*. España: Ariel.

Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.

Narváez, J. R. (2005). *La Persona en el Derecho Civil. (Historia de un Concepto Jurídico)*. Ciudad de México: Porrúa.

Ley de protección a los animales de la Ciudad de México. (2018).

Reagan, T. (2016). *En defensa de los derechos de*



los animales. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Real Academia Española. (2017). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Madrid: Real Academia Española y Santillana Educación.

Rivero, I. (2017). "Enfoque ético y jurídico de la protección animal". En M. T. Ambrosio y M. Anglés. *La protección jurídica de los animales*. [pp. 35-65]. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM.

Rivero, P. (2018a). "Introducción". En P. Rivero. *Zooética: una mirada filosófica a los animales*. [pp. 9-14]. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

————— (2018b). *Zooética: una mirada filosófica a los animales*. México: Fondo de Cultura Económica.

Sass, H. M. (2011). "El pensamiento bioético de Fritz Jahrg 1927-1934". *Aesthetika*, 20-33.

Torralba, F. (2005). *¿Qué es la dignidad humana?* Barcelona: Herder.

Zambrano, M. (1996). *Persona y democracia*. Madrid: Ciruela.